PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley que modifica la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para establecer el régimen del peaje, habilitar su cobro electrónico y tipificar la evasión de peaje

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley núm. [___]

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución atribuye al Congreso Nacional la facultad de establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y que el artículo 243 funda el régimen tributario en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0045/12, del 21 de septiembre de 2012, ha calificado el peaje como una tasa cuyo producto se destina a la construcción, mantenimiento y expansión de la infraestructura vial.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley núm. 278, del 8 de marzo de 1972, facultó al Poder Ejecutivo a establecer y fijar peajes en las principales autopistas, carreteras y puentes del país, facultad desarrollada por el Decreto núm. 9-93, del 14 de enero de 1993.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no regula el establecimiento ni el cobro del peaje, no tipifica como infracción la evasión de peaje y no prevé mecanismos para su cobro en la modalidad electrónica sin barreras.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la modernización del sistema nacional de peajes mediante tecnologías de identificación automática de vehículos y cobro sin detención reduce la congestión, los tiempos de viaje, el consumo de combustible, las emisiones y los costos de operación, y mejora la seguridad vial, pero exige un marco legal que atribuya la responsabilidad del pago, sancione la evasión, habilite el tratamiento de los datos necesarios y dote a la Administración pública de mecanismos eficaces de cobro.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana (RD Vial), constituido conforme al Decreto

núm. 277-13 y aprobado por la Resolución núm. 156-13 del Congreso Nacional, tiene a su cargo la operación y recaudación de las estaciones de peaje de la red vial estatal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, exceptúa del consentimiento del titular el tratamiento de datos realizado para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, lo que exige que la función de captación y tratamiento de datos con fines de cobro de peaje sea atribuida por ley.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTA: La Ley núm. 278, del 8 de marzo de 1972.

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

VISTA: La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

VISTA: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

VISTA: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

VISTA: La Ley núm. 28-23, del 17 de marzo de 2023, sobre Fideicomiso Público, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11103.

VISTA: La Resolución núm. 156-13 del Congreso Nacional, promulgada el 22 de noviembre de 2013, que aprueba el Contrato de Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 88-24 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11181, del 23 de diciembre de 2024, que aprueba la Adenda núm. 1 al referido contrato de fideicomiso.

VISTOS: Los Decretos núms. 2116, de 1972 (derogado por el artículo 3 del Decreto núm. 9-93); 9-93, del 14 de enero de 1993; 44-99, del 17 de febrero de 1999; 277-13, del 25 de septiembre de 2013 y 301-13, del 8 de octubre de 2013;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para establecer el régimen del peaje en las vías públicas, habilitar su cobro por medios electrónicos con o sin detención del vehículo, atribuir la responsabilidad de su pago, tipificar y sancionar la evasión de peaje y dotar a la autoridad competente de los mecanismos necesarios para su cobro.

Artículo 2. Definiciones. Se agregan al artículo 5 de la Ley núm. 63-17 las definiciones siguientes, que se insertarán en el orden alfabético correspondiente, con la renumeración de los numerales restantes:

«Autoridad de Peaje: Órgano al que esta ley atribuye la administración, operación, recaudación y fiscalización del sistema de peaje en las vías públicas no concesionadas, conforme al artículo 280-2.

Cobro electrónico de peaje: Modalidad de percepción del peaje mediante la identificación automática del vehículo por dispositivo electrónico de telepeaje, lectura de la placa, marbete electrónico, huella digital del vehículo u otra tecnología de reconocida exactitud, con o sin detención del vehículo.

Cuenta de peaje: Registro individual asociado a uno o más vehículos identificados por su placa y, en su caso, por dispositivo de telepeaje, a través del cual el usuario paga el peaje en la modalidad prepago o pospago.

Dispositivo de telepeaje: Elemento electrónico adherido o asociado al vehículo que permite su identificación automática para fines del cobro electrónico de peaje.

Evasión de peaje: Cualquiera de las conductas tipificadas como infracción administrativa en el artículo 280-9 de esta ley.

Huella digital del vehículo: Conjunto de características físicas distintivas de un vehículo, tales como marca, modelo, color, adhesivos, deterioros u otros rasgos, captadas mediante imágenes y utilizadas para diferenciarlo de otros vehículos a los fines de su identificación.

Marbete electrónico: Dispositivo electrónico de identificación vehicular adoptado oficialmente por la Dirección General de Impuestos Internos, vinculado al Registro Nacional de Vehículos de Motor, que integra el distintivo anual de circulación y, en su caso, el dispositivo de telepeaje.

Peaje: Tasa que pagan los usuarios por el uso de una vía pública o de una obra de infraestructura vial, cuyo producto se destina a su financiamiento, operación, mantenimiento, rehabilitación y expansión.

Punto de cobro de peaje: Estación, plaza, pórtico o cualquier otro punto de la vía debidamente señalizado en el que se genera la obligación de pagar el peaje.

Sistema de flujo libre: Modalidad de cobro electrónico de peaje en la que el vehículo es identificado a velocidad de circulación, sin barreras físicas ni detención.»

Artículo 3. Nuevo Capítulo VIII del Título IV. Se agrega al Título IV de la Ley núm. 63-17 un Capítulo VIII, denominado «Del peaje y de su cobro electrónico», integrado por los artículos 280-1 a 280-14, con el contenido siguiente:

«CAPÍTULO VIII
DEL PEAJE Y DE SU COBRO ELECTRÓNICO

Artículo 280-1. Naturaleza y destino del peaje. El peaje es una tasa por el uso de las vías públicas y obras de infraestructura vial en las que haya sido establecido conforme a la ley. Su producto se destinará exclusivamente al financiamiento, operación, mantenimiento, rehabilitación, señalización, seguridad y expansión de la red vial, así como a los costos de administración, operación y recaudación del sistema.

Párrafo I. El establecimiento de puntos de cobro de peaje y la fijación y actualización de las tarifas se regirán por la Ley núm. 278, del 8 de marzo de 1972, y sus normas de desarrollo. Toda tarifa deberá ser aprobada mediante resolución motivada del Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones, a propuesta de la Autoridad de Peaje, publicada en un medio de circulación nacional y en los portales institucionales del Ministerio y de la Autoridad de Peaje con no menos de treinta (30) días de antelación a su entrada en vigor e indicada en la señalización del punto de cobro. La resolución podrá establecer tarifas diferenciadas o descuentos por modalidad de pago, franja horaria o frecuencia de uso, siempre que la diferenciación responda a criterios objetivos y esté debidamente motivada.

Párrafo II. En las vías concesionadas o desarrolladas bajo la Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, el régimen tarifario se regirá por el contrato respectivo, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. Las disposiciones de este capítulo sobre cobro electrónico, responsabilidad del pago, evasión, tratamiento de datos y mecanismos de cobro serán aplicables a dichas vías en los términos previstos por esta ley y sin perjuicio de las estipulaciones contractuales que sean compatibles con ella. En dichas vías, la Autoridad de Peaje ejercerá las potestades administrativas previstas en los artículos 280-11 y 280-12, sin alterar el régimen económico, financiero y de distribución de ingresos establecido en el contrato correspondiente, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. El concesionario coordinará la aplicación de estas disposiciones mediante convenio con la Autoridad de Peaje.

Artículo 280-2. Autoridad de Peaje. La administración, operación, recaudación y fiscalización del sistema de peaje en las vías públicas no concesionadas corresponde al Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana (RD Vial), constituido conforme al Decreto núm. 277-13 y aprobado por la Resolución núm. 156-13 del Congreso Nacional, que actuará como Autoridad de Peaje bajo la rectoría del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Párrafo I. En su condición de Autoridad de Peaje, el Fideicomiso RD Vial ejerce función administrativa y queda sujeto, en cuanto a ella, a la Ley núm. 107-13 y al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Su director ejecutivo dictará los actos administrativos que esta ley atribuye a la Autoridad de Peaje y podrá delegar el ejercicio de las competencias legalmente delegables en los funcionarios que determine, de conformidad con la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, la Ley núm. 107-13 y las demás disposiciones aplicables. El Comité Técnico del Fideicomiso aprobará la estructura funcional necesaria para garantizar la separación entre las funciones instructora y sancionadora prevista en el artículo 280-11.

Párrafo II. La Autoridad de Peaje podrá contratar operadores tecnológicos y de servicios para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas de cobro. La contratación no implicará delegación de potestades públicas ni transferencia de la titularidad de los datos.

Párrafo III. Las funciones atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por el Decreto núm. 9-93 y por cualquier otra norma en materia de administración, operación y recaudación de peajes se entenderán transferidas a la Autoridad de Peaje, con excepción de la aprobación de tarifas y puntos de cobro, que corresponde al Ministerio conforme al artículo 280-1. En caso de extinción del fideicomiso, las competencias atribuidas a la Autoridad de Peaje revertirán de pleno derecho al Ministerio.

Artículo 280-3. Modalidades de cobro. El peaje podrá cobrarse en efectivo, mediante medios de pago electrónicos en el punto de cobro o mediante cobro electrónico de peaje, con o sin detención del vehículo. La Autoridad de Peaje determinará, mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, las modalidades disponibles en cada punto de cobro, las categorías de vehículos admitidas en cada modalidad y las condiciones de uso de los carriles. Asimismo, podrá restringir el acceso a los carriles de flujo libre a determinadas categorías de vehículos por razones de seguridad o de gestión del riesgo de evasión.

Párrafo I. El tránsito por un carril o punto de cobro de flujo libre queda sujeto al régimen de cobro electrónico de peaje y a las obligaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Párrafo II. Los puntos de cobro electrónico sin barreras deberán estar señalizados con antelación suficiente para informar al conductor, de manera visible y comprensible, que ingresará a una vía o tramo sujeto al pago de peaje, la tarifa o el medio para consultarla, las modalidades de pago disponibles y el medio habilitado para consultar y pagar los tránsitos pendientes.

La señalización deberá permitir que el usuario conozca la existencia de la obligación de pago antes de atravesar el punto de cobro.

Artículo 280-4. Cuenta de peaje y dispositivo de telepeaje. El usuario podrá abrir una cuenta de peaje asociada a la placa de uno o más vehículos y, en su caso, a un dispositivo de telepeaje, en modalidad prepago o pospago, conforme a las condiciones generales aprobadas por la Autoridad de Peaje. La cuenta pospago requerirá un medio de pago vinculado y la autorización del titular para debitar los consumos, los cuales se liquidarán con una periodicidad no mayor de treinta (30) días.

Párrafo I. La Autoridad de Peaje emitirá los dispositivos de telepeaje y mantendrá un registro de estos y de las placas asociadas. Los dispositivos deberán cumplir las especificaciones técnicas necesarias para garantizar su interoperabilidad en toda la red nacional de peajes, incluidas las vías concesionadas.

Párrafo II. El titular de la cuenta deberá mantener actualizados los datos de los vehículos asociados y notificar a la Autoridad de Peaje su transferencia o baja, así como el robo o

sustracción del vehículo o del dispositivo. Hasta que efectúe la notificación, responderá de los peajes cargados a la cuenta respecto del vehículo que continúe registrado como asociado, sin perjuicio de las causas de liberación de responsabilidad previstas en el artículo 280-8, párrafo I.

Artículo 280-5. Derechos del titular de la cuenta de peaje. El titular de una cuenta de peaje tendrá derecho a consultar sus tránsitos, cargos, pagos y saldo; obtener comprobantes de las operaciones realizadas; reclamar los cargos que considere incorrectos; actualizar los datos de su cuenta; solicitar su cierre; y obtener la devolución del saldo prepago no consumido, previa deducción de las obligaciones pendientes que sean exigibles.

Párrafo I. La Autoridad de Peaje habilitará medios electrónicos para el ejercicio de estos derechos y garantizará medios alternativos de atención para las personas que no puedan utilizar los canales electrónicos.

Párrafo II. El cierre de la cuenta no extinguirá las obligaciones de pago pendientes ni impedirá al titular ejercer las reclamaciones correspondientes.

Artículo 280-6. Reclamación de cargos. El titular de una cuenta de peaje o la persona a quien se atribuya un tránsito podrá reclamar ante la Autoridad de Peaje los cargos que considere incorrectos. La reclamación deberá identificar el cargo cuestionado y podrá acompañarse de los documentos o elementos de prueba que sustenten la pretensión. La Autoridad de Peaje comprobará los registros correspondientes y resolverá mediante decisión motivada.

Párrafo I. Cuando se determine que el cargo es incorrecto, la Autoridad de Peaje procederá a su anulación o rectificación y, cuando corresponda, devolverá o acreditará las cantidades cobradas indebidamente.

Párrafo II. La reclamación presentada dentro del plazo de pago previsto en el artículo 280-8, párrafo II, suspenderá dicho plazo exclusivamente respecto del cargo controvertido hasta que se notifique la decisión, sin perjuicio del pago de las cantidades no controvertidas. La Autoridad de Peaje resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. Desestimada la reclamación, el interesado dispondrá del plazo que restaba al momento de su presentación, el cual en ningún caso será inferior a diez (10) días, contados desde la notificación de la decisión, para efectuar el pago sin recargo.

Párrafo III. No producirán efecto suspensivo las reclamaciones que no identifiquen el cargo cuestionado ni aquellas que reproduzcan una reclamación ya decidida respecto del mismo cargo sin aportar hechos, documentos o elementos nuevos que justifiquen su revisión.

Artículo 280-7. Identificación del vehículo y valor probatorio. A los fines del cobro electrónico de peaje, el vehículo se identificará mediante el dispositivo de telepeaje y, en su defecto o en caso de discrepancia, mediante la lectura de la placa con equipos de reconocida exactitud que registren la imagen, fecha, hora, punto de cobro y demás datos técnicos necesarios para individualizar el tránsito. Podrán emplearse como medios complementarios la huella digital del vehículo y el marbete electrónico, cuando este último haya sido implementado. Cuando un medio no resulte suficiente, la identificación podrá sustentarse en la combinación de dos o más de ellos.

Los registros generados por equipos debidamente homologados, calibrados y sometidos a los controles técnicos y de trazabilidad establecidos reglamentariamente, y certificados por la Autoridad de Peaje, gozarán de presunción de exactitud exclusivamente respecto de los datos técnicos que documenten, salvo prueba en contrario. Esta presunción no comprenderá la identidad del conductor, la culpabilidad ni la responsabilidad administrativa por la infracción. El interesado podrá controvertir dichos registros y aportar prueba en contrario en la reclamación o en el procedimiento sancionador correspondiente.

Párrafo I. La Dirección General de Impuestos Internos podrá adoptar el marbete electrónico como dispositivo oficial de identificación vehicular. Su uso será obligatorio en los términos establecidos reglamentariamente dentro de los límites previstos por esta ley, y su lectura en los puntos de cobro producirá los efectos de identificación establecidos en este capítulo.

Párrafo II. Todo vehículo de motor que transite por un punto de cobro de peaje deberá llevar su placa en lugar visible, limpia, legible y sin elementos que impidan o dificulten su lectura. El incumplimiento de esta obligación se sancionará conforme al artículo 280-10, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en esta ley, con observancia de los principios aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora.

Párrafo III. Cuando el interesado cuestione la identificación del vehículo o la exactitud de los datos utilizados para atribuirle un tránsito, mediante la reclamación prevista en el artículo 280-6 o, cuando corresponda, dentro del procedimiento sancionador, y aporte elementos que sustenten su pretensión, la Autoridad de Peaje verificará los registros y elementos de identificación correspondientes. Mientras se resuelva el cuestionamiento, el registro indicará que la información se encuentra controvertida y no producirá consecuencias sancionadoras ni restricciones administrativas derivadas del cargo cuestionado.

Cuando se compruebe un error de identificación, la Autoridad de Peaje rectificará de oficio y sin costo los registros afectados y comunicará la rectificación a las instituciones a las que hubiese transmitido la información incorrecta.

Artículo 280-8. Obligación de pago y responsabilidad. La obligación de pagar el peaje nace con el tránsito del vehículo por el punto de cobro. Son responsables de su pago, solidariamente, el conductor y la persona que figure como propietaria del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor en la fecha del tránsito.

Párrafo I. El propietario registrado quedará liberado de responsabilidad si acredita, mediante los documentos traslativos de propiedad o la denuncia formulada ante la autoridad competente con anterioridad al tránsito, que el vehículo había sido transferido, robado o sustraído, o si identifica al conductor responsable, quien quedará sujeto al procedimiento previsto en este capítulo.

Párrafo II. Cuando el vehículo transite por un punto de cobro de flujo libre sin cuenta de peaje, sin saldo suficiente o sin dispositivo de telepeaje válido, el peaje podrá pagarse sin recargo dentro de los treinta (30) días contados a partir de la puesta a disposición del tránsito para su pago en el sistema público de consulta de peajes pendientes por placa que mantendrá la Autoridad de Peaje. La Autoridad de Peaje pondrá cada tránsito a disposición en un plazo no mayor de cinco (5) días desde su registro y habilitará medios de pago electrónicos, bancarios y presenciales. Cuando conste un domicilio electrónico registrado conforme al artículo 280-11, párrafo I, la Autoridad de Peaje remitirá a este, dentro del mismo plazo, un aviso del tránsito pendiente y del plazo para pagarlo. La omisión del aviso no afectará la obligación de pagar el peaje, pero impedirá imponer por ese tránsito la multa prevista para el numeral 1 del artículo 280-9.

Párrafo III. Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el peaje haya sido pagado, se configurará la evasión de peaje prevista en el artículo 280-9 y la deuda de peaje devengará, por disposición expresa de esta ley, el recargo por mora previsto en el artículo 252 y el interés indemnizatorio previsto en el artículo 27 de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, aplicados en las condiciones establecidas en dichas disposiciones.

Párrafo IV. Cuando el tránsito se realice con placa provisional expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la responsabilidad prevista en este artículo recaerá sobre la persona a cuyo nombre haya sido expedida dicha placa en la fecha del tránsito.

Párrafo V. Cuando no haya sido posible identificar al conductor del vehículo al momento de cometerse una infracción prevista en este capítulo, el procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse y notificarse a la persona que figure como propietaria del vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor en la fecha del tránsito o, cuando corresponda, a la persona a cuyo nombre haya sido expedida la placa provisional.

La condición de propietario registrado o de titular de la placa provisional permitirá su identificación como presunto responsable a los fines de la iniciación y tramitación del procedimiento, pero no constituirá, por sí sola, prueba suficiente de responsabilidad administrativa ni eximirá a la Autoridad de Peaje de acreditar los hechos constitutivos de la infracción.

El presunto responsable podrá acreditar que, antes del tránsito, el vehículo había sido transferido, robado o sustraído, o identificar al conductor que lo utilizaba en el momento de la infracción. Comprobada cualquiera de estas circunstancias, el procedimiento respecto del propietario será archivado y, cuando corresponda, continuará respecto de la persona identificada como posible responsable, con observancia de las garantías establecidas en esta ley y en la Ley núm. 107-13.

A los fines del numeral 1 del artículo 280-9, la infracción se entenderá cometida por las personas obligadas al pago del peaje conforme a este artículo que no lo hubieren efectuado en el plazo previsto en el párrafo II, sin perjuicio de las causas de liberación del párrafo I.

Artículo 280-9. Evasión de peaje. Constituye evasión de peaje, sancionable como infracción administrativa:

1. Transitar por un punto de cobro de peaje sin pagar el peaje en la forma y plazo previstos en el artículo 280-8.

2. Transitar por un carril o punto de cobro de flujo libre con un vehículo de una categoría no admitida en esa modalidad.

3. Transitar por un punto de cobro de peaje con la placa oculta, ilegible, alterada o sin placa, o con un dispositivo de telepeaje asignado a otro vehículo, o manipular por cualquier medio los sistemas de identificación o cobro con el fin de eludir o reducir el pago.

4. Forzar, evadir o dañar las barreras, señales o equipos de un punto de cobro de peaje.

Párrafo. La conducta descrita en el numeral 3 constituirá infracción, aunque el peaje haya sido pagado. La conducta descrita en el numeral 4 se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

Artículo 280-10. Sanciones. La evasión de peaje será sancionada con multa equivalente a:

1. Cinco veces el peaje no pagado, en el caso del numeral 1 del artículo 280-9, sin que la multa pueda ser inferior a RD$500.00.

2. Diez veces el peaje correspondiente a la categoría del vehículo, en el caso del numeral 2 del artículo 280-9.

3. Veinte veces el peaje correspondiente a la categoría del vehículo, en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 280-9, con un mínimo de RD$5,000.00.

Párrafo I. La multa se impondrá sin perjuicio del pago del peaje adeudado, del recargo por mora y del interés indemnizatorio previstos en el artículo 280-8, párrafo III. Cuando en un mismo día y respecto de un mismo vehículo se registren varios tránsitos sin pago, se impondrá una sola multa por día, calculada sobre la suma de los peajes no pagados.

Párrafo II. Si el responsable paga el peaje, el recargo por mora, el interés indemnizatorio y la multa dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acta de infracción, la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En caso de reincidencia dentro de los doce (12) meses siguientes a una sanción firme, la multa prevista en el numeral 1 será de quince veces el peaje no pagado, y las previstas en los numerales 2 y 3 se aplicarán en el doble de su cuantía.

Párrafo III. Los montos fijados en pesos en este artículo se actualizarán cada dos (2) años conforme a la variación acumulada del índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central. La Autoridad de Peaje publicará los montos resultantes de la actualización.

Párrafo IV. Los costos en que incurra la Autoridad de Peaje en la gestión de cobro de los peajes, recargos, intereses y multas impagados serán a cargo del deudor, conforme a una escala fija y escalonada por etapa de gestión —intimación, cobranza extrajudicial y cobro ejecutorio— aprobada por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dictada a propuesta de la Autoridad de Peaje y publicada en los portales institucionales. Estos costos no podrán exceder el costo promedio efectivo de cada etapa de gestión, determinado mediante el estudio técnico que sustente la resolución y que será publicado conjuntamente con ella. Solo podrán cobrarse los costos correspondientes a las actuaciones efectivamente realizadas respecto del deudor. Tendrán naturaleza resarcitoria y no sancionadora y se informarán al deudor en el acta y en cada intimación.

Párrafo V. La Autoridad de Peaje podrá, mediante planes generales de regularización aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conceder facilidades de pago y reducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) de las multas y recargos, sin comprender el peaje adeudado, a los deudores que se acojan a ellos y salden o acuerden

saldar la totalidad de los peajes debidos. Ningún deudor podrá acogerse a más de un plan de regularización en un período de tres (3) años.

Párrafo VI. Las multas previstas en este artículo no se regirán por los artículos 281, 298, 300 y 328 de esta ley. Su producto corresponderá íntegramente a la Autoridad de Peaje, que lo destinará a los fines establecidos en el artículo 280-1.

Artículo 280-11. Procedimiento administrativo sancionador. La Autoridad de Peaje ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones previstas en este capítulo mediante un procedimiento sujeto a los principios y garantías establecidos en la Ley núm. 107-13.

La función instructora y la función sancionadora corresponderán a funcionarios distintos. El acta de infracción identificará el vehículo, el punto de cobro, la fecha y hora del tránsito, la conducta imputada, las imágenes y demás elementos que la sustenten, la disposición presuntamente infringida, la sanción aplicable, el órgano instructor y la autoridad competente para resolver, así como el peaje adeudado, la cuantía de la multa que podría corresponder, la reducción aplicable por pago dentro del plazo previsto en el artículo 280-10, párrafo II, y los medios de pago habilitados.

Párrafo I. El acta será notificada al presunto responsable en el domicilio electrónico o sistema de información que haya registrado o designado para recibir comunicaciones de la Autoridad de Peaje o de la Dirección General de Impuestos Internos o, en su defecto, en el domicilio que conste en el Registro Nacional de Vehículos de Motor.

La notificación electrónica se tendrá por practicada cuando el mensaje ingrese en el sistema de información o domicilio electrónico válidamente designado por el destinatario, siempre que la Autoridad de Peaje conserve constancia técnica verificable de su envío, ingreso, fecha y hora. La falta de apertura o lectura del mensaje por el destinatario no impedirá su eficacia cuando pueda acreditarse dicho ingreso.

Cuando no pueda acreditarse la entrega electrónica o se produzca una falla que impida la recepción del mensaje, la Autoridad de Peaje practicará la notificación mediante alguno de los demás medios legalmente admitidos y dejará constancia de las diligencias realizadas.

La notificación informará los hechos imputados, la disposición presuntamente infringida, la sanción que podría corresponder, el plazo para formular alegatos y aportar pruebas y los recursos procedentes.

Párrafo II. El presunto responsable dispondrá de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acta, para pagar con la reducción prevista en el artículo 280-10, párrafo II, o para formular alegatos y aportar pruebas. El órgano competente resolverá dentro de los

treinta (30) días siguientes a la conclusión de la instrucción. Si el presunto responsable no paga ni formula alegatos dentro del plazo indicado, el acta de infracción podrá servir como propuesta de resolución, sin que la falta de alegaciones constituya reconocimiento de responsabilidad. El órgano competente deberá valorar los elementos incorporados al expediente y dictar, en todo caso, una resolución motivada. Cuando no se hayan formulado alegatos, la motivación podrá efectuarse mediante la remisión al acta de infracción y a los registros que la sustentan.

Párrafo III. Desde la notificación del acta y durante la tramitación del procedimiento, el presunto responsable tendrá derecho a consultar y obtener copia de las imágenes, registros de identificación, datos del tránsito y demás elementos de prueba utilizados para sustentar la imputación, sin perjuicio de las limitaciones legalmente establecidas para proteger derechos de terceros.

La Autoridad de Peaje garantizará el acceso por medios electrónicos y habilitará medios alternativos para las personas que no puedan utilizar dichos canales.

Párrafo IV. La Autoridad de Peaje tendrá la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción, sin perjuicio del valor probatorio que corresponda a los registros regulados en el artículo 280-7 y del derecho del presunto responsable a controvertirlos y aportar prueba en contrario. El presunto responsable podrá formular alegatos, presentar documentos, proponer las pruebas que estime pertinentes y controvertir los elementos de prueba incorporados al expediente.

Párrafo V. La resolución que decida el procedimiento deberá ser motivada, pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el interesado y notificarse conforme a la Ley núm. 107-13. Solo podrán imponerse las sanciones previstas en este capítulo mediante resolución dictada al término del procedimiento correspondiente.

Párrafo VI. Contra la resolución sancionadora podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos por el ordenamiento jurídico.

Párrafo VII. La resolución sancionadora firme en sede administrativa constituirá título ejecutorio para el cobro de la multa y de las demás obligaciones líquidas y exigibles reconocidas en ella, salvo que su ejecución haya sido suspendida por autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Corresponderá a la Autoridad de Peaje ejercer las facultades de ejecución que esta ley y el ordenamiento jurídico le atribuyan, incluidas las de embargo y apremio sobre el patrimonio del deudor previstas en el artículo 29 de la Ley núm. 107-13, que se ejercerán de conformidad con la normativa del Código Tributario. El director ejecutivo ejercerá originalmente dicha

competencia y podrá delegar las actuaciones de ejecución legalmente delegables en los funcionarios expresamente habilitados para esos fines, de conformidad con la Ley núm. 247-12 y la Ley núm. 107-13.

La ejecución se realizará mediante los procedimientos y medios legalmente aplicables y no comprenderá facultades de apremio o coerción que no hayan sido atribuidas expresamente por la ley.

Párrafo VIII. Las infracciones previstas en el artículo 280-9 prescribirán a los dos (2) años, contados desde la fecha en que se hubieren cometido. Las sanciones administrativas impuestas mediante resolución firme prescribirán a los cinco (5) años, contados desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza. La acción para exigir el pago de la deuda de peaje prescribirá a los cinco (5) años, contados desde el vencimiento del plazo de pago previsto en el artículo 280-8, párrafo II, y su prescripción se interrumpirá por la notificación del acta de infracción, por cualquier requerimiento de pago notificado al deudor y por el reconocimiento de la deuda. La interrupción de la prescripción de las infracciones y de las sanciones administrativas se regirá por el artículo 39 de la Ley núm. 107-13.

Artículo 280-12. Anotación de deudas y restricción de trámites vehiculares. La Autoridad de Peaje mantendrá un registro de las deudas de peaje y de las multas por evasión de peaje que sean firmes y exigibles, asociadas al vehículo con cuyo tránsito se generaron y a la persona responsable, y comunicará electrónicamente dichas anotaciones a la Dirección General de Impuestos Internos.

Mientras subsista una anotación firme y exigible, la Dirección General de Impuestos Internos no expedirá ni renovará el marbete o distintivo anual de circulación, físico o electrónico, correspondiente al vehículo afectado, ni realizará los demás trámites cuya restricción esté expresamente prevista por esta ley.

Párrafo I. No procederá la restricción respecto de obligaciones que se encuentren suspendidas, anuladas, pagadas o garantizadas conforme al ordenamiento jurídico, ni respecto de cargos sometidos a una reclamación que produzca efecto suspensivo.

Párrafo II. La persona afectada podrá solicitar a la Autoridad de Peaje la revisión inmediata de la anotación cuando alegue pago, error de identificación, inexistencia de la obligación, suspensión, garantía o cualquier otra causa que determine su improcedencia. La Autoridad de Peaje resolverá mediante decisión motivada.

Párrafo III. Comprobada la desaparición de la causa de la restricción, la Autoridad de Peaje levantará de inmediato la anotación y comunicará electrónicamente el levantamiento a la Dirección General de Impuestos Internos para la actualización automática de sus registros.

Párrafo IV. A los fines de este artículo y de los artículos 161 y 188 de esta ley, la deuda de peaje se considerará firme y exigible cuando, vencido el plazo de pago previsto en el artículo 280-8, párrafo II, y notificada el acta de infracción o el requerimiento de pago correspondiente, no se haya presentado la reclamación del artículo 280-6 o esta haya sido desestimada por decisión firme; la multa, cuando la resolución sancionadora haya adquirido firmeza en sede administrativa.

Artículo 280-13. Tratamiento de datos personales. La Autoridad de Peaje queda facultada para captar y tratar las imágenes de los vehículos, sus placas, la fecha, hora y punto de cobro, los datos de las cuentas de peaje y los demás datos estrictamente necesarios para identificar el vehículo, determinar y cobrar el peaje, gestionar las obligaciones derivadas de este capítulo, tramitar las reclamaciones y ejercer la potestad sancionadora que esta ley le atribuye.

El tratamiento se limitará a las finalidades previstas en este capítulo y se sujetará a los principios, derechos y garantías establecidos en la Ley núm. 172-13. Este tratamiento se funda en la habilitación legal contenida en este artículo y no requerirá el consentimiento del titular, de conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 172-13.

Párrafo I. La Dirección General de Impuestos Internos y la Autoridad de Peaje establecerán mecanismos de interoperabilidad para la consulta de la información estrictamente necesaria del Registro Nacional de Vehículos de Motor a los fines previstos en este capítulo, con medidas de seguridad y trazabilidad de las consultas. La Dirección General de Impuestos Internos comunicará igualmente a la Autoridad de Peaje, a los fines del artículo 280-11, párrafo I, el domicilio electrónico que los propietarios de vehículos hayan registrado ante ella, sin que a ello obste el deber de reserva previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Párrafo II. La validación de identidad que resulte necesaria para la apertura o actualización de una cuenta de peaje se realizará conforme al ordenamiento jurídico aplicable y mediante los mecanismos institucionales habilitados para tales fines.

Párrafo III. Los titulares podrán ejercer los derechos que les reconoce la legislación sobre protección de datos personales ante la Autoridad de Peaje, sin perjuicio de la conservación de la información que resulte necesaria para cumplir obligaciones legales o gestionar obligaciones pendientes.

Párrafo IV. La Autoridad de Peaje será responsable de los archivos y sistemas de datos creados para la aplicación de este capítulo. El reglamento identificará las unidades responsables de su administración y aquellas ante las cuales podrán ejercerse los derechos reconocidos por la legislación aplicable.

Párrafo V. Los datos personales tratados conforme a este capítulo se conservarán únicamente durante el tiempo necesario para cumplir la finalidad que justificó su captación o tratamiento y, cuando corresponda, durante el plazo en que puedan ejercerse reclamaciones, tramitarse procedimientos, exigirse obligaciones o determinarse responsabilidades relacionadas con dichos datos.

Los datos vinculados a una reclamación, procedimiento administrativo, obligación pendiente o sanción se conservarán mientras resulte necesario para su tramitación, impugnación, ejecución o cobro y, en todo caso, únicamente hasta el vencimiento de los plazos de prescripción legalmente aplicables.

Cumplidas las finalidades que justificaron el tratamiento y vencidos los plazos legales correspondientes, los datos serán suprimidos o sometidos a procedimientos de anonimización que impidan identificar a sus titulares, salvo que otra disposición legal exija expresamente su conservación.

Cuando proceda la cancelación y resulte necesario conservar temporalmente los datos para atender posibles responsabilidades, estos permanecerán bloqueados y no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas que justifican su conservación.

Párrafo VI. Los sistemas deberán conservar registros de los accesos, consultas, modificaciones, comunicaciones y supresiones efectuadas sobre los datos, de forma que permitan identificar la actuación realizada y su responsable.

Párrafo VII. La Autoridad de Peaje únicamente comunicará los datos tratados conforme a este capítulo a otras instituciones públicas cuando la comunicación esté prevista por la ley o resulte estrictamente necesaria para el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a la institución receptora. Esta regla comprende los requerimientos formulados por autoridades judiciales o por el Ministerio Público en el ejercicio de sus competencias, así como las comunicaciones al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre cuando sean estrictamente necesarias para el ejercicio de las competencias que la ley les atribuye en materia de tránsito y seguridad vial. Los datos comunicados no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas que justificaron su comunicación.

Párrafo VIII. Los operadores tecnológicos y prestadores de servicios contratados por la Autoridad de Peaje únicamente podrán acceder a los datos indispensables para ejecutar las funciones contratadas y deberán utilizarlos exclusivamente para esa finalidad, bajo las medidas de seguridad, confidencialidad y control establecidas por la Autoridad de Peaje y la legislación aplicable. Los contratos deberán prohibir su utilización para fines propios o de terceros y regular su devolución, supresión o conservación cuando termine la relación contractual, según corresponda conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 280-14. Fiscalización en vía y coordinación. La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre prestarán a la Autoridad de Peaje, dentro del ámbito de sus respectivas competencias legales, la colaboración necesaria para la fiscalización del cumplimiento de este capítulo en los puntos de cobro y sus accesos.

La actuación de cada institución deberá sujetarse a las atribuciones que le confieren esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Párrafo. La Autoridad de Peaje podrá suscribir convenios de coordinación con dichas entidades y, cuando corresponda conforme a sus competencias legalmente atribuidas, con las demás instituciones públicas cuya participación resulte necesaria para la vigilancia y seguridad de los puntos de cobro. Los convenios no podrán atribuir potestades que no hayan sido conferidas por la Constitución o la ley.»

Artículo 4. Modificación del artículo 161. Se agrega un párrafo II al artículo 161 de la Ley núm. 63-17, con el contenido siguiente:

«Párrafo II. La Dirección General de Impuestos Internos tampoco expedirá ni renovará placa alguna cuando sobre el vehículo o sobre la persona que figure como propietaria consten deudas de peaje firmes y exigibles o multas firmes por evasión de peaje, conforme al artículo 280-12 de esta ley. La restricción cesará cuando desaparezca la causa que la originó y la Autoridad de Peaje comunique su levantamiento conforme al referido artículo.»

Artículo 5. Modificación del artículo 188. Se modifica el numeral 5 del artículo 188 de la Ley núm. 63-17, para que en lo adelante disponga:

«5. Cuando a la persona que figure como nuevo propietario del vehículo le figuren multas no pagadas, o cuando sobre el vehículo consten anotadas deudas de peaje o multas por evasión de peaje firmes y exigibles, conforme al artículo 280-12 de esta ley, las cuales deberán ser pagadas, garantizadas o legalmente levantadas antes de que pueda procederse al traspaso.»

Artículo 6. Modificación del artículo 298. Se agrega un párrafo II al artículo 298 de la Ley núm. 63-17, con el contenido siguiente:

«Párrafo II. Quedan excluidas de la distribución prevista en este artículo las multas por evasión de peaje, cuyo producto corresponderá íntegramente a la Autoridad de Peaje y se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 280-1.»

Artículo 7. Reglamentación. El presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de la Autoridad de Peaje, dictará el reglamento de aplicación del Capítulo VIII del Título IV de la Ley núm. 63-17 dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El reglamento desarrollará, dentro de los límites establecidos por esta ley, las condiciones operativas de las cuentas de peaje; las especificaciones técnicas de los dispositivos; las categorías de vehículos admitidas en cada modalidad de cobro; los mecanismos de consulta, reclamación, notificación y pago; la interoperabilidad necesaria para la aplicación del sistema; las medidas técnicas y organizativas de seguridad de los datos; y las demás condiciones necesarias para la ejecución del referido capítulo.

Párrafo. El reglamento no podrá crear infracciones o sanciones, modificar las cuantías o criterios de determinación de las multas, ampliar los supuestos de responsabilidad, establecer restricciones administrativas distintas de las previstas por la ley ni autorizar tratamientos o comunicaciones de datos incompatibles con las finalidades establecidas en el artículo 280-13, sin perjuicio del desarrollo reglamentario expresamente autorizado por los artículos 280-3 y 280-7, párrafo I, dentro de los límites establecidos por esas disposiciones.

Artículo 8. Régimen transitorio. Las disposiciones sobre evasión de peaje y restricción de trámites vehiculares serán aplicables en cada punto de cobro a partir de la fecha que fije la Autoridad de Peaje mediante aviso publicado con no menos de sesenta (60) días de antelación, una vez instalados y señalizados los equipos de cobro electrónico y habilitados los medios de información, consulta, reclamación y pago previstos en esta ley.

Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del cobro electrónico sin barreras en cada punto de cobro, la Autoridad de Peaje podrá sustituir la multa por una advertencia, sin perjuicio del cobro del peaje adeudado.

Párrafo I. Los dispositivos de telepeaje y las cuentas del sistema «Paso Rápido» existentes a la entrada en vigor de esta ley se reputarán dispositivos y cuentas de peaje a los efectos del artículo 280-4, y sus titulares deberán actualizar sus datos en el plazo que fije el reglamento.

Párrafo II. Antes de la fecha de aplicación del régimen de evasión de peaje en cada punto de cobro, la Autoridad de Peaje deberá tener operativos los mecanismos necesarios para que los usuarios puedan consultar sus tránsitos y cargos, pagar los peajes pendientes, formular reclamaciones y obtener información sobre las modalidades de pago disponibles.

Artículo 9. Derogaciones y adecuación de referencias normativas. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que resulten incompatibles con la presente ley.

Párrafo. Las referencias al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contenidas en el Decreto núm. 9-93 y en las demás normas reglamentarias relativas a la administración, operación y recaudación de peajes se entenderán hechas a la Autoridad de Peaje respecto de las competencias que esta ley le atribuye, sin afectar las competencias que la presente ley mantiene expresamente a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 10. Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, una vez transcurridos los plazos establecidos por el Código Civil, sin perjuicio de los plazos y condiciones especiales de aplicación previstos en el artículo 8 de esta ley.